



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 2 de 2023

05001 41 05 008 2023 00366 00

Dentro de la presente acción constitucional de tutela, promovida por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.** en contra de **LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** y otros; **EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, procede en este momento procesal, a resolver de fondo **el recurso de reposición y en subsidio apelación** presentado el pasado 11 de 09 de 2023, por parte de la señora **MARÍA ANGÉLICA PARRA NIETO** quien se desempeña en el caso en concreto como la secretaria general y representante legal de accionada **LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, recurso que se presentó en contra el auto proferido por este Despacho el pasado 05 de septiembre del año 2023, auto mediante el cual se **denegó** solicitud de nulidad que presentó la misma recurrente frente a la sentencia proferida dentro del trámite de la presente acción constitucional el pasado 05 de mayo del 2023.

**En la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el pasado 5 de mayo del 2023, esta judicatura resolvió lo siguiente: "...En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de **petición** invocado por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, identificado con NIT 901200575-1, frente a **TALENT GROUP SERVICE CENTRO DE EMPLEO SAS, CLINICA LA COLINA, SOCIEDAD ARIS MINING SEGOVIA (GRANCOLOMBIA GOLD SEGOVIA, TEMPO S.A.S, SERACIS LTDA, TEMPORAL S.A.S, GOLD RH S.A.S., COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA, COCINA ARTESANAL S.A.S, ALTALENE S.A.S, MINEROS ALUVIAL S.A.S, BANCO AGRARIO, ENVIAEXPRESS TRANSPORTES S.A, SUPERMERCADOS MERCACENTRO, BRM S.A. , ALIADO LABORAL S.A.S., MISION EMPRESARIAL S.A.S, , ALIMENTOS CARNICOS, PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., TELEMAR SPAIN COLOMBIA (GRUPO KONECTA, IMPORTADORA CELESTE S.A., COLOMBIA MOVIL SA, ZIMA SEGURIDAD LTDA, CONSORCIO RUTA 40, INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A. (CLINICA LAS VEGAS), FUNDACIÓN VALLE DEL LILI,**

**EFISERVICIOS S.A, GETCOM SERVICIOS S.A.S, FINO COMPANY S.A.S, COL WAGEN S.A, HABITAT ADULTO MAYOR S.A, COLSUBSIDIO,EDIFICIO AURA ROSA, FINANCIERA ANDINA S.A. (BANCO FINANDINA), SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.,** al presentarse una carencia actual de objeto por configurarse el **“hecho superado”**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** invocado por **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, identificado con NIT 901200575-1, frente a **MAKRO, FOSCAL, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, WORK SERVICE S.A.S., AUDIFARMA S.A., PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA., ENVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S, PAULANDIA, ASEO Y SOLUCIONES IMPACTO AMBIENTAL S.A.S., ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, IMS HEALTH COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS,FUNDACION CARDIO VASCULAR,CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, LISTOS S.A.S, BRILLASEO S.A.,COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LJ S.A.S., LUM LOGISTIC S.A.S.,BLACKSTONE MEDICAL SERVICES OFF SOUTH AMERICA S.A.S.,ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL.,UNIVERDITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, AVICOLA EL MADRONO S.A, AGROPECUARIA MANZANARES,** conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a las sociedades **MAKRO, FOSCAL, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, WORK SERVICE S.A.S., AUDIFARMA S.A., PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL LTDA., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA., ENVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S, PAULANDIA, ASEO Y SOLUCIONES IMPACTO AMBIENTAL S.A.S., ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, IMS HEALTH COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIALIZADOS,FUNDACION CARDIO VASCULAR,CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, LISTOS S.A.S, BRILLASEO S.A.,COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LJ S.A.S., LUM LOGISTIC S.A.S.,BLACKSTONE MEDICAL SERVICES OFF SOUTH AMERICA S.A.S.,ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL.,UNIVERDITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, AVICOLA EL MADRONO S.A, AGROPECUARIA MANZANARES,** que, en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo al accionante por las peticiones elevadas, la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: **ayuda@juanchotepresta.com**, que, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo a **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, identificado con NIT 901200575-1.

**CUARTO:** Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito...”

Ahora bien, en parte resolutive del auto hoy recurrido se estableció lo siguiente: **“...RESUELVE: PRIMERO: ACLARAR**, que la entidad accionada es la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificada con el NIT 890.212.568-0 y no la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.341.526-1 y así se ha de tener para todos los efectos correspondientes. **SEGUNDO: NEGAR** la nulidad propuesta por **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** identificada con el NIT 890.212.568-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: NOTIFICAR**, por el medio más expedito a las partes, que asegure el conocimiento de la decisión proferida en el presente auto...”

En el recurso interpuesto, sustenta la representante legal entre otras cosas lo siguiente: **“...me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, lo anterior en fundamento en los artículos 318 y ss, artículo 320 y ss del Código General del Proceso en contra del AUTO DE FECHA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “AUTO QUE PROCEDE A RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 890.212.568-0 CON LA FINALIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO” teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:**

**PRIMERO:** El Despacho no tuvo en cuenta los argumentos de reproche manifestados en el escrito de nulidad procesal, toda vez, que solo hasta el veintiséis (26) de junio de 2023 es que nuestra institución conoce de la notificación del segundo requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato en el trámite constitucional de referencia, en atención que desde el canal electrónico [maildian@fcv.org](mailto:maildian@fcv.org) correo que tiene bajo dominio un colaborador, reenvía el correo a la oficina jurídica; correo por medio del cual se estaba notificando el segundo requerimiento antes indicado y es a partir de allí que se conoce del asunto de la referencia. Aclarando que previamente no se había recibido notificación diferente a la aquí indicada ni al correo [maildian@fcv.org](mailto:maildian@fcv.org) ni a los canales dispuestos por nuestra institución para efectos de notificaciones. En este sentido, se reitera que solo hasta la referida data se conoce del trámite incidental y no del trámite tutelar, máxime cuando el link del expediente digital solo visualiza desde el fallo de tutela (01FalloTutela.pdf) hasta el auto de requerimiento (30AutoRequerimiento.pdf) y en algunos folios se sustrae la acción de tutela y el derecho de petición. Es decir, la acción de tutela no fue notificada a nuestra institución en debida forma.

**SEGUNDO:** Al avizorar dentro del escrito incidental que el derecho de petición (Pág. 21 –02EscritoIncidente.pdf del link del expediente digital) versa sobre la suscripción de un contrato operativo para realizar los descuentos de nómina de tres (3) colaboradores (beneficiarios) de nuestra institución (Pág. 21 – 02EscritoIncidente.pdf del link del expediente digital) realiza de manera interna la gestión al Área de Dirección de Relaciones laborales y al canal electrónico [maildian@fcv.org](mailto:maildian@fcv.org) para corroborar la recepción del Derecho de petición presentado por parte **JUANCHO TE PRESTA S.A.S** identificado con NIT 901200575 con titularidad del canal electrónico [notificaciones@juanchotepresta.co](mailto:notificaciones@juanchotepresta.co) [ayuda@juanchotepresta.com](mailto:ayuda@juanchotepresta.com) o el de la

**apoderada abogadamariamejia@gmail.com obteniéndose como respuesta de la no recepción del derecho de petición de parte de esta Sociedad por Acciones Simplificada JUANCHO TE PRESTA S.A.S. Es decir, el derecho de petición tampoco fue radicado ante nuestra institución.**

**Derecho de petición del cual por parte de su juzgador no se hace un estudio riguroso, toda vez que, del link del expediente se evidencia que, el derecho de petición por el cual se presentó la acción tutelar tal y como se señala por la apoderada de JUANCHO TE PRESTA S.A.S fue impetrado aparentemente el 3 de junio de 2023, esto sería de manera anterior a la presentación de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el fallo de tutela es del 05 de mayo de 2023, por demás, que referido derecho de petición no es enviado al canal electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesfcv@fcv.org](mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org) (canal de conocimiento público y libre acceso para los particulares) como tampoco se acredita radicación del mismo por otro medio o canal electrónico. Es decir, nuestra institución a la fecha desconoce el escrito petitorio, que aparentemente fue radicado el 03 de junio de 2023, (posterior al fallo de tutela), tal como se avizora en el cuadro relacionado por la parte accionante y que reposa en el expediente.**

**TERCERO: Si bien cierto, tal y como aduce el Despacho, de conformidad al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16 dispone que las providencias que se dicten se notificarán por la vía de comunicación que el juez considere más expedito y eficaz, también lo es, que el juez debe realizar todas las gestiones encaminadas para poner en conocimiento las decisiones adoptadas. Para el caso subjudice, se tiene que: la parte interesa aduce que la notificación debe realizarse al correo electrónico [maildian@fcv.org](mailto:maildian@fcv.org) dispuesto en el Registro Único Tributario – RUT, no siendo este el correo para estos efectos de notificaciones, desconociendo que el correo en mención es el medio de notificación oficial para actuaciones concernientes a temas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo es la factura del impuesto sobre la renta y complementarios.**

**Aunado a lo anterior, tanto su cognoscente como la parte actora ignoran la existencia del canal electrónico [notificacionesjudicialesfcv@fcv.org](mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org) correo exclusivo consignado en la Personería Jurídica de la FCV expedida por la Secretaría de Salud Departamental de Santander entidad competente para la expedición del certificado de existencia y representación legal de nuestra institución por ser una persona jurídica sin ánimo de lucro que presta servicios de salud y que está exenta de registro en cámara de comercio conforme le aplica el numeral primero, del artículo tercero del Decreto 0427 de 1996, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.40.1.3, correo electrónico que también está dispuesto de manera pública y de libre acceso a la comunidad para efectos de notificaciones de carácter judicial y/o administrativo, en la página web oficial. En este sentido, no queda potestativo notificar a cualquier correo electrónico máxime cuando de manera precedida existe un canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el cual se encuentra publicado en la página web para el libre conocimiento y acceso público.**

**(...)**

**Encontrándose la obligación de realizar las notificaciones al canal electrónico dispuesto en la personería jurídica (Certificado de existencia y representación de la FCV) expedida por la Secretaria de Salud del Departamento de Santander, esto es, [notificacionesjudicialesfcv@fcv.org](mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org) y no al canal institucional [maildian@fcv.org](mailto:maildian@fcv.org) dispuesto en el Registro Único Tributario – RUT, dispuesto para actuaciones concernientes a temas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tal y como se consigna en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” mediante el cual, indica que:**

**<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. <Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. Por lo tanto, es evidente que [maildian@fcv.org](mailto:maildian@fcv.org) no es el canal dispuesto para notificaciones judiciales y que el juzgado solo constata mentada situación cuando el treinta (30) de agosto de 2023 requiere a la parte actora quien señala que el correo [maildian@fcv.org](mailto:maildian@fcv.org) aparece en el Formulario Único de Registro Tributario y del RUT; vicisitud que impresiona a esta parte accionada, toda vez, que el juzgado indubitablemente desconoce el precepto normativo 291 del Código General del Proceso, circunstancia que en principio fue puesta a conocimiento desde el escrito de solicitud de nulidad procesal y que sigue adoleciendo el ejercicio del derecho de defensa, principio de publicidad y debido proceso para nuestra institución, toda vez, que a la fecha nos encontramos imposibilitados en refutar las manifestaciones estribadas por la parte accionante en el escrito de tutela ya que referida actuación feneció conforme a un fallo del tutela del cual resulta injusto para nuestra institución y se le imponen cargas de las cuales no está en el deber de soportar, aun cuando no existe una trazabilidad o evidencia que constate que la radicación del derecho de petición es presentado al canal dispuesto por nuestra institución y anudado a ello, se deja de presente que del prolijo del link del expediente digital se evidencia que la parte actora aduce que la presentación de ciudadano derecho de petición es ulterior a la fecha de presentación de la acción tutelar. En ese sentido a la fecha se desconoce el escrito de petición que supuestamente fue radicado en nuestra institución a un canal no dispuesto para estos efectos. Por lo anteriormente señalado presento las siguientes:**

## **PETICIONES**

**PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación**

**SEGUNDA: Se sirva REVOCAR el auto de fecha del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**TERCERA: Se sirva REPONER el auto de fecha del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario...”**

**Ahora bien**, teniendo en cuenta que el trámite de la referencia es una acción constitucional de tutela, el Despacho tendrá en cuenta como PRESUPUESTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL el siguiente: Para el efecto téngase a lo dispuesto en el **Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política.**

Frente a los recursos instituidos legalmente procesales comunes u ordinarios, tal como es el caso del presentado en esta oportunidad, “Reposición”, el cual está consagrado en el **artículo 318 del CGP**, del siguiente modo:

**“REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días Como lo prevé el artículo 110”.

Con base en los anteriores elementados procede el Despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada el pasado **cinco de septiembre del año 2023**, mediante el cual se **denegó la solicitud de nulidad** interpuesta por la representante legal de **LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Lo primero que resalta el Despacho es que, la señora **MARÍA ANGÉLICA PARRA NIETO** representante legal de accionada **LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, justifica dichos recursos en normas aplicables al trámite jurisdiccional de las acciones ordinarias, y se reitera que la presente se trata de una acción constitucional de tutela regida por los parámetros del **artículo 86 de nuestra Constitución Política, los decretos 2591 del año 1991 y el decreto 306 del año 1992.**

En dicho sentido, se tiene que ilustrar que, al respecto, la corte constitucional ha precisado que no siempre el juez de tutela puede aplicar, por remisión, las normas del procedimiento civil; tal como lo indicó desde la sentencia T-162 de 1997, donde ilustró que el juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil hoy código general del proceso cuando lo desee y para lo que quiera; al caso la norma del **Decreto 306 de 1992:**

*“Artículo 4° - De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.*

Insiste la honorable corte constitucional que aplicarle todas las disposiciones del Código General del Proceso, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

**Ahora bien**, resalta este Despacho que, otro de los argumentos para no reponer la decisión recurrida, es el hecho de que, el argumento principal de los recursos es insistir por parte de la señora **PARRA NIETO** en que, la entidad que ella representa, no recibió en debida forma la notificación de la petición del accionante y de la admisión de la presente acción de tutela, lo que ya se explicó en la actuación proferida el pasado 05 de septiembre de 2023, que no es del todo cierto ya que ella misma reconoció en la petición de nulidad y lo reitera, que tuvieron conocimiento del trámite porque los requerimientos que llegaron a un correo de uno de sus colaboradores, es decir, que independientemente de que la notificación de la apertura de la acción constitucional no la conoció por el correo institucional establecido para ello, si tuvo conocimiento por alguien que hace parte de las directivas o de la estructura de la empresa, lo que a todas luces configura una notificación por el medio más expedito y a su vez, su reconocimiento de dicha situación se puede catalogar como una notificación por conducta concluyente ya que tenía conocimiento del trámite.

El Despacho nuevamente le hace énfasis a la recurrente en el hecho de que las acciones constitucionales, tienen un trámite de términos muy expeditos para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, y es en este entendido que, el Despacho debió proceder a priorizar el trámite de notificación de más de 10 entidades accionadas, sin que esto indique que a la sociedad **LA FUNDACIÓN**

**CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** se le hubiere vulnerado su derecho a la defensa de alguna forma.

En consecuencia, el Despacho reitera que **no repondrá** la decisión adoptada el pasado **05 de septiembre del año 2023**, mediante el cual se **denegó la solicitud de nulidad**; Y en relación al recurso **de apelación interpuesto frente al mismo auto**, reitera nuevamente esta judicatura que el mismo no se encuentra consagrado como tal para este tipo de acciones, ya que claramente la corte constitucional ha establecido y reiterado que el único recurso viable contra la decisión o sentencia es el recurso de impugnación del fallo, así los consagra el **artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991**, no obstante, y para ahondar en garantías procesales de la recurrente, el Despacho concederá el mismo, para que sea el superior funcional, quien establezca e indique primero su procedencia, y de considerarlo, proceda analizar y resolver de fondo la controversia planteada por la recurrente.

**Remítase el expediente a LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia y conocimiento.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **158** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8f837a0875b6158354a3f277e05c64b5b7a6c76bfa5d2983f2753b848b9d**

Documento generado en 02/10/2023 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**